

- 1) LA COMPLICACION INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA, COMO VICIO PRACTICO, NO JURIDICO (QUE DIFICULTA SU INTERPRETACION).
- 2) PRESUPUESTOS DE SENTENCIA DE MERITO.
- 3) EL INTERES JURIDICO COMO TAL.
- 4) PREGUNTAS VICIADAS A TESTIGOS.
- 5) INTERPRETACION DEL ARTICULO 232 DEL C. P. C., EN FORMA ACORDE CON EL ARTICULO 187 *ib.*, EN CUANTO ESTABLECE LA APRECIACION RACIONAL DE LA PRUEBA (QUE EXIGE CONSIDERAR LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA, LAS CUALES INCLUYEN EL MEDIO SOCIAL EN QUE ACTUA EL JUEZ).
- 6) ANALOGIA RELATIVA A LA DACION EN PAGO, POR SILENCIO DE LA LEY.
- 7) NO ES LITISCONSORTE NECESARIO (PARA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO) ALGUIEN QUE CARECE DE INTERES JURIDICO, POR NO AFECTARLO LA SENTENCIA.

Acordada en sesión del 2 de marzo, según acta 8

## TRIBUNAL SUPERIOR

### —SALA DE DECISION—

Medellín, dos de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Con profusión de hechos intrascendentes o superflúos, que dificultan la comprensión de la demanda, aunque impresionen, el 19 de febrero de 1983, el señor Jairo Sánchez L. demandó a los señores Efraín de J. Sánchez y Jorge Antonio Orozco para que se hicieran estas declaraciones, según dijo, involucrando una orden con ellas: 1o. que la obligación hipotecaria a que se refiere la escritura 255 de (sic) 14 de noviembre de 1981 otorgada en la Notaría de Nariño ha sido pagada en su totalidad y, en consecuencia, carece valor; 2o. "que la letra firmada por el señor Efrén (sic) de J. Sánchez y (sic) por la suma de \$ 560.000,00 carece de todo valor . . . ; 3o. "que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordene al señor Notario . . . la cancelación del gravamen hipotecario a que se refiere la dicha escritura 255 y luego pase a la oficina de Registro . . . a costa de Jairo Sánchez Laverde"; y, 4o. "que, igualmente, la cesión del crédito hipotecario a que se refiere la dicha escritura . . . 255 . . . carece de valor, por ser simulada y carecer de causa, y/o por haberse hecho dicha cesión después de que se verificó el pago de la mencionada hipoteca".

Basó ello en estos hechos, como pertinentes: 2o., por escritura 255 del 14 de noviembre de 1981, era deudor hipotecario del señor Efraín de J. Sánchez, con garantía constituida en la finca San Antonio, del municipio de

Nariño, paraje La Argentina (folio 14).

1o., 3o. y 4o., el señor Leoncio Sánchez debía hacerle tradición de una finca, situada en el paraje Santa Bárbara, del municipio de Nariño, y él obtuvo que le hiciera dación en pago a su acreedor, el cual, a su vez, debió completar un mayor valor de la finca.

6o. y 7o., porque el ex-deudor no pudo costear la cancelación de la hipoteca, el ex-acreedor aceptó ("firmó") una letra a favor del ex-deudor (ahora acreedor de una obligación de hacer: cancelar).

9o., el señor Efraín Sánchez cedió al señor Jairo Antonio Orozco el aparente crédito consignado en la escritura de hipoteca (ya extinguido).

Los demandados sólo admitieron lo probado, y, como hecho pertinente, agregaron, a propósito del 9o. de la demanda; . . . "No se canceló la hipoteca en virtud de la novación de la obligación al aceptar Efraín Sánchez una letra en favor de Jairo por valor de \$ 650.000,00. Efraín le cedió el crédito hipotecario en razón de que sufragó Orozco N. de su peculio la parte que correspondía pagar a su esposa, María Lucelly Herrera de Sánchez en la obligación del vendedor al Banco Cafetero de Nariño, o sea la cantidad de \$ 250.000,00; la parte que correspondía pagar a Jairo de la letra suscrita a Sánchez por \$ 290.000 o sea la suma de \$ 145.000,00; así como la parte que le cabía en el pago del crédito a favor de Hernando Arias, a fin de cancelar el embargo de la finca y cubrir los gastos de registro de la correspondiente escritura"; y, a propósito del punto 10o. (propuesto como hecho); al demandante "no se le ha exigido que pague la suma de

\$ 200.000.00 como presión, chantaje o extorsión; simplemente se está esperando que cobre la letra de los \$ 650.000.00 para hacer la compensación con las obligaciones que tiene para con los compradores en virtud de haber éstos pagado por él el valor del crédito a favor de Hernando Arias y así poder registrar la escritura de venta de la finca que les hizo, tal como se obligó cuando se negoció, así como de los gastos de cancelación del embargo y de registro de dicha escritura, al igual que de dos letras giradas a favor de los demandados por valor de \$ 16.500.00 cada una.

“Es de anotar que el demandante una vez recibió la letra de \$ 290.000, a cuenta del precio de la venta, procedió a endosarla al señor José Arias, al cual le fue cancelada. Así como que tampoco ha pagado los dineros sufragados . . . para el desembargo del inmueble que les vendió, y (sic) tal como se comprometió, así como los gastos de cancelación y escrituración. Igualmente tampoco les ha cancelado sendas letras de \$ 16.500.00, cada una, las cuales aceptó en virtud de un mutuo, no obstante ser exigibles desde el 30 de abril de 1982. Ello lo ha determinado a no demandar con la letra a cargo de Efraín Sánchez, tal vez teniendo las compensaciones por sus obligaciones a nuestro favor” (folios 23 y 31).

Así, alegaron hechos ajenos al debate, como novación, que sería acorde con la extinción del crédito afirmada.

El Juzgado consideró que la cesión mencionada “ni aparece probada dentro del expediente, ni es acumulable a la presente acción”, y, así, rechazó esta pretensión y acogió las tres restantes.

Igualmente, concedió a los demandados apelación que interpusieron oportunamente.

Por estar cumplidos los presupuestos de validez del proceso, se admitió y se tramitó el recurso.

En este trámite alegaron las dos partes, la demandante en el sentido de repetir hechos que constan en el proceso, y la demandada principalmente en el de afirmar que la demandante debió esperar la ejecución con el título hipotecario, para proponer excepciones.

El Tribunal estudiará el cumplimiento de los presupuestos de sentencia de mérito (capacidad para ser parte, demanda idónea, inexistencia de pleito pendiente, legitimación en la causa en sentido formal o legitimación procesal e interés jurídico), y, en caso positivo, los determinantes de éxito de la pretensión: tutela jurídica sustancial, demanda completa (en el contenido, no ya en la mera forma) y prueba de los hechos que la exijan.

Luis Eduardo Yarce M. (folio 21), notario de Nariño, y Gonzalo Giraldo (folio 46), comisionista, interrogados en forma contraria al artículo 226 del C. P. C., segundo inciso, que el Juzgado toleró, con preguntas insinuantes, sugestivas o afirmativas, declaran en forma acorde con lo afirmado en la demanda; y, a pesar de la forma viciosa en que fueron interrogados, que restaría mérito a sus asertos, por su cuenta relataron circunstancias que alcanzan a purgar sus dichos del vicio anotado.

Quedaría por sortear la restricción que el tenor literal del artículo 232 del C. P. C. establece en su segundo inciso. Pero la Sala lo ha entendido

referido a la realidad, en el sentido de mirar la idiosincracia de las partes, según las reglas de la experiencia; y es así que la gente del pueblo no está educada para negociar por escrito en actos no solemnes, cosa que sí hacen los empresarios organizados, de tal suerte que en la práctica sólo se aplica a éstos. Así se cumple la apreciación racional de la prueba, dispuesta en el artículo 187.

Al contrario de uno pocos códigos extranjeros, como el C. C. alemán (artículo 365), que equipara la dación en pago a compraventa en ciertas obligaciones; el argentino, que hace lo mismo (artículos 779 y ss., 1325); y el mejicano (artículos 2095 y 2906), que también la regula expresamente, el colombiano sólo la contempla en forma accidental, en el artículo 2407.

Así, doctrinariamente se le aplican normas de la compraventa, en lo pertinente, o de la permuta, si es el caso de analogía con ésta.

En el caso presente, el deudor dio en pago un inmueble, por un precio mayor que la deuda primitiva.

Ahora, atrás se habló de los presupuestos procesales, entre los cuales está el interés jurídico. No hay duda de que existe en la parte demandante con respecto al crédito extinguido, en el sentido de que se declare su extinción.

En general, existe él siempre que la parte contraria no reconoce una pretensión propia, fundada o no (pues es distinto del derecho mismo), como es la de que un derecho suyo se extinguió.

Así, él existe en este caso, frente al demandado Efraín Sánchez. No tiene

fundamento la afirmación de que hay que esperar un proceso ejecutivo para afirmar la extinción del crédito. La parte tiene derecho a la certeza de su libertad con respecto a una obligación extinguida.

En cambio, en cuanto el demandante pide que se declare sin efecto la cesión entre las dos partes no está afirmando un interés propio, sino el de una de las partes en la cesión, sin tener su representación por ningún concepto: pretende que se defina un derecho de ella, sin representarla, ni estar afectado o beneficiado por ese presunto derecho o su extinción. El acto entre terceros ni perjudica ni beneficia. "Res inter alios acta neque nocere neque prodesse potest".

El demandante es ajeno a tal acto, y se habrá de declarar inhibición en relación con la pretensión que esgrime frente a ellos en ese punto; por ser más favorable para éstos la inhibición que el rechazo de la pretensión.

Algo semejante ocurre con respecto a la pretensión 3a., adversa a la propia letra, que sólo puede valer procesalmente como confesión. No hay interés jurídico en pedir algo contra sí mismo, que basta reconocerlo o confesarlo. "En vano pides lo que tienes dentro de tí", dice Schönke.

Por tanto, se adicionará la sentencia declarando inhibición también contra tal pretensión.

El mismo efecto produce la impropia acumulación de pretensiones, que hace inepta la demanda.

Se confirmará los demás apartes de la decisión impugnada, con la aclaración de que el negocio (dación en pa-

go) no fue realizado con Jorge Orozco, sino con Lucelly Hurtado de Orozco; y se adicionará el aparte 3o., en el sentido de no disponer que la cancelación sea por cuenta de los demandados, como pide la demanda, porque es de cargo del ex-deudor, mientras no se haya convenido otra cosa.

Aunque María Lucelly Hurtado de O. haya suscrito la escritura de compraventa, no se requería su citación al debate, para configurar la legitimación en la causa, de acuerdo con el artículo 83 del C. P. C., en su forma de integración del litisconsorcio necesario, porque a ella no la afecta la sentencia, sino a Efraín Sánchez, exclusivamente.

En cuanto obtuvo éxito parcial, solo se le impondrán las costas en el cincuenta por ciento (50%).

En efecto, el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia revisada por apelación, en sus apartes 1o., 2o. y 4o.,

con la aclaración hecha al 1o. en la parte motiva, y la adición al 2o. de no disponer que los gastos de cancelación de la hipoteca sean por cuenta de los demandados; REFORMA el 3o. en el sentido de declarar inhibición para definir la pretensión definida en él, y la ADICIONA, declarando inhibición con respecto a la pretensión 2a. de la demanda.

Se impone a los apelantes el cincuenta por ciento (50%) de las costas del recurso.

Notifíquese.

Los Magistrados,

Jaime Soto Gómez

Rubén Velásquez Londoño

Nydia Velásquez Osorio

Harlén Uribe Suárez  
Secretario